

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0265-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 7 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente N° 578-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto a un área de 8 863.00 m², ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 04001115 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay Zona Registral N° XII – Sede Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.°29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante Oficio N° 15925-2020-MTC/20.22.4 presentado el 12 de agosto de 2020 [S.I.N° 11904-2020 (foja 01 y 02)] el MINISTERIO DE TRANSPORTES – PROVIAS

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

NACIONAL (en adelante, "PROVIAS"), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó la independización y transferencia a favor de dicha entidad de Inmueble de Propiedad del Estado artículo 41° del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA², con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Camaná – Dv. Quilca – Matarani – Ilo – Tacna, Sub Tramo1: Matarani – El Arenal, Sub Trami : El Arenal – Punta de Bombón" relacionado a la obra de infraestructura vial denominada "Carretera Desvío Quilca – Matarani – Ilo Tacna" (en adelante, "el proyecto").

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, conforme al numeral 41.2 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo N° 1192", mediante Oficio N° 01910-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020, (foja 179 y 180), se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia en la Partida Registral n.º 04001115 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa. De otro lado, se emitió el Informe Preliminar n° 00853-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de setiembre de 2020 (fojas 185 y 190), el cual contiene la evaluación técnica efectuada a la documentación presentada por "PROVIAS".

5. Que, mediante el Oficio N° 03202-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 06 de noviembre de 2020 [en adelante, "el Oficio" (foja 191 y 192)], esta Subdirección, comunicó a "PROVIAS" lo siguiente: i) el plan de saneamiento físico y legal, indica que el predio solicitud de transferencia se encuentra dentro de la Unidad Catastral 04792 de área 1,2222 ha, que forma parte de la propiedad matriz de extensión 2 045.0700 ha, inscrito en la partida n° 04001115 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; sin embargo, de la revisión de la partida n° 04001115 (Asiento C001), se advierte que el titular registra es el Estado; en ese sentido, deberá aclarar la mencionada información en el plan de saneamiento físico y legal; ii) realizada la consulta en visor de SICAR del MINAGRI (<http://georural.minagri.gob.pe/sicar/>) se observa que "el predio" recae parcialmente sobre la Unidad Catastral 04793 (3.42 ha de área), que tiene como poseedor al Sr. Huerta Rivera Eduardo Antonio y la Sra. Dongo de Huerta Abigail; por lo que deberá

² Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41 la misma redacción.

presentar el documento de trato de directo en mérito al “Formulario Registral de Adquisición de Inmueble para la Ejecución de Obras de Infraestructura dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1192” o en su defecto redimensionar el área; **iii)** revisada la base gráfica de procesos judiciales de la SBN, se observa que “el predio” se encuentra en el ámbito del proceso judicial (legajo n° 051-2009 de fecha 02.04.2009), el cual se encuentra en estado NO CONCLUIDO, en ese extremo deberá pronunciarse al respecto en el plan de saneamiento físico y legal; **iv)** no presenta memoria descriptiva, ni archivo digital de la documentación técnica, por lo que deberá ser adjuntado en un único archivo de formato ZIP, ingresado a través de mesa de parte virtual de la SBN, el formato vectorial (SHP o DWG); otorgándosele el plazo máximo; otorgándosele para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del mismo para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono³ del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

6. Que, el Oficio” fue notificado con fecha 10 de noviembre de 2020 a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta del cargo de recepción (fojas 193 Y 194), razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del “TUO de Ley N° 27444”. Asimismo, se debe precisar que el plazo indicado al ser computado desde el día siguiente de la notificación venció el 28 de diciembre de 2020.

7. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (foja 198 y 199); por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444”⁴ y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley n° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN, “TUO de la Ley N° 27444”, ROF de la SBN y el Informe Técnico Legal N° 0299-2021/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo de 2021.

³ T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

⁴ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR el ABANDONO del procedimiento administrativo de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, seguido por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente 578-2020/SBNSDDI luego de consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario